

## **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

**SEÑORES**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL (REPARTO)**

E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras discutida y aprobada mediante acta No. 042.**

### **ACCIONANTES:**

**RICARDO ANDRÉS DÍAZ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**SARA TABARES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**KEVIN ADRIÁN PINZÓN NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**ZAHIRA LORENA MOSQUERA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**ANYEL JOSÉ MONTES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**JUAN CAMILO VALDERRAMA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**CAMILO ANDRÉS RUIZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**LILIANA MARGARITA BERTEL HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**ALEJANDRO TASCÓN MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**ATALA CECILIA MARITNEZ DEL CHIARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**JULY VANESSA GELVEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**FAVIAN RONALDO RUIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**WILL JUNIOR SIERRA VISBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

**RUBIELA SIERRA LEONES**, identificada con cédula de ciudadanía No. , integrante de la lista de elegibles del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), Concurso de Méritos FGN 2024.

Actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, acudimos ante su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA contra la providencia judicial proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS dentro del trámite constitucional promovido por la señora SUSANA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ con radicado 52001-31-21-003-2026-00031-01, por la vulneración de nuestros derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, mérito, confianza legítima y seguridad jurídica.

## **I. ACCIONADOS**

**ACCIONADO PRINCIPAL:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras.

**ACCIONADOS POR CONSECUENCIA:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

## **II. TERCEROS CON INTERÉS DIRECTO**

Solicitamos la vinculación de: **SUSANA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** - Beneficiaria de la providencia judicial cuestionada.

**DEMÁS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES** del empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), que puedan resultar afectados con la decisión.

## **III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Consideramos vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

Artículo 13 de la Constitución Política

Derecho a la igualdad.

Artículo 29 de la Constitución Política

Derecho fundamental al debido proceso.

Artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política

Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Artículo 83 de la Constitución Política

Principio de buena fe y confianza legítima.

Artículo 125 de la Constitución Política: La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el mérito constituye el criterio rector para el acceso y permanencia en la función pública. La recomposición de la lista de elegibles derivada de una actuación judicial promovida, además promovida por quien no agotó oportunamente los mecanismos previstos en la convocatoria, afecta directamente el modelo constitucional de carrera administrativa, pues permite alterar *ex post* las condiciones de competencia inicialmente aceptadas por todos los participantes.

La protección judicial de una situación individual no puede traducirse en la afectación de los derechos fundamentales de quienes accedieron legítimamente a una posición determinada dentro del orden de mérito.

Principio constitucional del mérito como criterio rector del acceso al empleo público.

Principio de seguridad jurídica, reconocido por la jurisprudencia constitucional como elemento esencial del Estado Social de Derecho.

#### **IV. HECHOS**

**PRIMERO:** Los accionantes participamos en el Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante Acuerdo 001 de 2025 para proveer vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

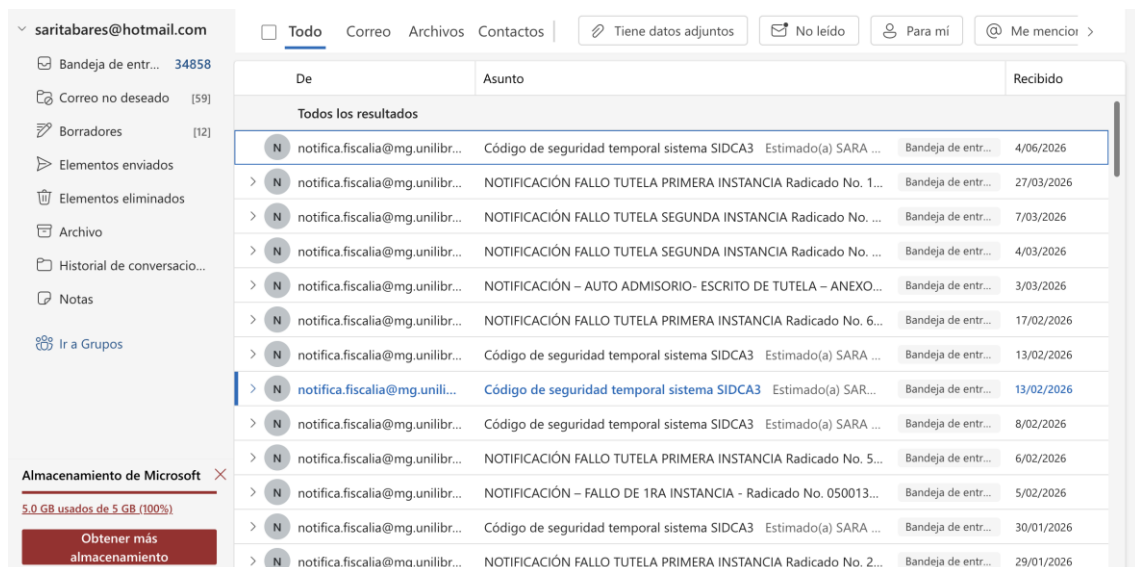
**SEGUNDO:** El Acuerdo 001 de 2025 estableció expresamente que constituye la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación como a todos los participantes del proceso de selección.

- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** El SIDCA3 constituyó la plataforma tecnológica dispuesta por el operador para la ejecución y publicidad de las distintas etapas del Concurso de Méritos FGN 2024. En ninguna disposición se estipuló que este fuera el medio idóneo para notificar las acciones constitucionales.

- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 **podrá** comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.

**CUARTO:** Durante el desarrollo del concurso las diferentes acciones constitucionales instauradas y sus respectivos fallos fueron notificados al correo electrónico suministrado por los participantes al momento de la inscripción, desde la dirección [notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co](mailto:notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co).



**QUINTO:** Luego de superar las diferentes etapas del concurso, la Comisión de la Carrera Especial mediante **Resolución No. 0015 (26 de febrero de 2026)** conformó la lista de elegibles para proveer doscientas cincuenta (250) vacantes del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE I-202-M-01-(250) con **349 elegibles**.

**SEXTO:** Una vez conformada la lista de elegibles, los concursantes continuamos con las actuaciones posteriores previstas por la convocatoria, incluyendo la realización de estudios de seguridad y demás actividades previas al nombramiento.

**SÉPTIMO:** Nos encontrábamos a la espera de la audiencia de escogencia de plazas, última etapa previa a la materialización de los nombramientos derivados del concurso.

**OCTAVO:** Posterior a la publicación de la lista de elegibles, la señora Susana Vásquez Hernández promovió acción de tutela con el radicado 52001-31-21-003-2026-00031-01 contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicitando la modificación de la valoración de antecedentes efectuada dentro del concurso.

**NOVENO:** La tutela promovida por la señora Susana Vásquez Hernández no fue debidamente notificada a nuestros correos electrónicos, tanto su auto admisorio como el fallo de primera instancia, únicamente fueron publicados en la página SIDCA.

**DÉCIMO:** Durante el trámite constitucional se reconoció que la accionante no presentó reclamación dentro del término establecido por la convocatoria (del 14 al 21 de noviembre del 2025) respecto de la valoración de antecedentes pese a existir una etapa específica para ejercer dicho mecanismo de contradicción.

**DÉCIMO PRIMERO:** Mediante sentencia de primera instancia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO, declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora Susana Vásquez Hernández.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Posteriormente, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI revocó la decisión inicial y concedió el amparo constitucional, ordenando realizar una nueva valoración de antecedentes **bajo una metodología inexistente en el acuerdo** y recalcular la posición de la accionante dentro de la lista de elegibles.

**DÉCIMO TERCERO:** Los hoy accionantes y demás integrantes de la lista de elegibles adoptada para el cargo de asistente fiscal III, mediante la resolución 015 del 16 de febrero de 2026, modificada parcialmente por la resolución 022 del 26 de marzo de 2026, no tuvimos oportunidad de pronunciarnos frente a estas pretensiones de recomposición, porque no fuimos notificados efectivamente de la sentencia de segunda instancia que modificó nuestras condiciones jurídicas dentro del concurso. Ni siquiera se encuentra publicada en SIDCA.

**DÉCIMO CUARTO:** En cumplimiento de la orden judicial, la Comisión de Carrera expidió la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026 mediante la cual recompuso la lista de elegibles, incrementó el puntaje de la señora Susana Vásquez Hernández y modificó su ubicación dejándola en posición de mérito.

**DÉCIMO QUINTO:** Como consecuencia de la decisión judicial, la señora Susana Vásquez Hernández pasó de la posición 152 a la posición 140 dentro de la lista de elegibles.

**DÉCIMO SEXTO:** La recomposición de la lista produjo el desplazamiento de múltiples concursantes y creó incertidumbre sobre la seguridad jurídica del concurso.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La recomposición de la lista afectó las expectativas legítimas de los integrantes del registro de elegibles que ya habían culminado las etapas previstas por la convocatoria bajo las reglas del Acuerdo 001 de 2025 aceptadas al momento de la inscripción.

**DÉCIMO OCTAVO:** La decisión judicial produjo un impacto general sobre el desarrollo del concurso, pues obligó a la administración a realizar nuevas actuaciones relacionadas con la accionante y retrasó el avance hacia la audiencia de escogencia de plazas y los posteriores nombramientos.

## **V. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela contra providencias judiciales procede excepcionalmente cuando la decisión cuestionada vulnera derechos fundamentales y se acreditan los requisitos generales y específicos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional.

En el presente asunto concurren plenamente tales presupuestos, toda vez que la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, produjo una afectación directa, concreta, real y actual de los derechos fundamentales de los hoy accionantes, quienes integran la lista de elegibles conformada para proveer las vacantes del empleo Asistente de Fiscal III dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, lista de elegibles que estaba ya formalizada mediante la Resolución 015 del 16 de febrero de 2026, y modificada por la Resolución 022 del 26 de febrero de 2026, con lo cual las personas relacionadas en dicho acto administrativo, ya gozamos de derechos adquiridos, como es el derecho a que se nos nombre en estricto orden de mérito, conforme a lo establecido en el acuerdo 001 de 2025.

La decisión judicial cuestionada trascendió la esfera jurídica individual de la señora Susana Vásquez Hernández, y generó consecuencias directas sobre terceros que habían consolidado legítimamente una posición dentro de la lista de

elegibles, modificando el orden de mérito previamente establecido y alterando el desarrollo normal del proceso de selección, además de poner en entredicho la rigurosidad con la que se debe desarrollar este tipo de procesos, y la situación de vulnerabilidad en la que pone al resto de participantes, que hemos decidido acogernos estrictamente al cronograma ordenado en el acuerdo, y por ende no interponer acciones judiciales extemporáneas.

## **VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD**

### **1. Relevancia constitucional**

La controversia planteada tiene evidente relevancia constitucional, pues involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones públicas, confianza legítima y mérito.

Igualmente, la discusión compromete el principio constitucional previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, según el cual el acceso a los cargos públicos debe realizarse conforme al mérito y a reglas objetivas previamente establecidas.

La decisión cuestionada no produjo únicamente efectos respecto de una participante del concurso, sino que alteró la situación jurídica de la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles.

### **2. Inmediatez**

La presente acción se promueve dentro de un término razonable contado desde el momento en que los accionantes tuvieron conocimiento efectivo de la afectación de sus derechos fundamentales.

Aunque durante el trámite constitucional promovido por la señora Susana Vásquez Hernández se publicaron actuaciones en la plataforma SIDCA, los accionantes no fueron notificados efectivamente.

El conocimiento cierto y real de la vulneración surgió únicamente cuando se expidió la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, mediante la cual se recompuso la lista de elegibles en cumplimiento del fallo judicial. La presente acción se interpone dentro de un término breve y razonable contado desde ese conocimiento.

### **3. Incidencia decisiva de la irregularidad**

La indebida vinculación no es un vicio menor: privó a los accionantes de toda posibilidad de ser oídos y de controvertir las pretensiones de la accionante.

La irregularidad denunciada tuvo incidencia directa y determinante en la decisión adoptada. De no haberse desconocido los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional promovida por la señora Susana Vásquez Hernández, no se habría ordenado la modificación de su puntaje ni la posterior recomposición de la lista de elegibles. En consecuencia, la irregularidad denunciada constituye el fundamento mismo de la afectación de los derechos fundamentales invocados.

#### **4. Identificación razonable de los hechos vulneradores**

Los accionantes identifican de manera clara y razonada los hechos que dieron lugar a la vulneración de sus derechos fundamentales. En efecto, señalan que les fue imposible alegar dicha vulneración dentro del trámite constitucional cuestionado, toda vez que nunca fueron vinculados al proceso ni tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, individualizan la providencia judicial objeto de reproche constitucional, así como las actuaciones administrativas adoptadas en cumplimiento de esta, precisan los derechos fundamentales que consideran vulnerados y exponen las razones fácticas y jurídicas por las cuales estiman que la decisión judicial resulta contraria a los mandatos constitucionales y les genera una afectación directa.

#### **5. Subsidiariedad**

No existe actualmente otro mecanismo judicial idóneo y eficaz que permita evitar la consolidación de los efectos derivados de la providencia cuestionada.

La inminencia de los nombramientos y de las actuaciones posteriores del concurso exige una intervención constitucional urgente para evitar la consolidación de situaciones jurídicas que podrían resultar irreversibles.

#### **6. Que no se trate de una sentencia de tutela**

Este requisito se aborda de manera específica en el siguiente apartado, por ser el aspecto medular de la procedibilidad en el presente caso.

#### **Sobre la regla de la “tutela contra tutela” y la excepción aplicable**

Reconocemos que, por regla general, no procede la acción de tutela contra sentencias de tutela (SU-1219 de 2001), por cuanto el mecanismo de cierre frente a ellas es la eventual revisión por la Corte Constitucional. No obstante, esa regla está concebida para las partes del proceso de tutela, a quienes sí se garantizó el contradictorio y para quienes la revisión opera como mecanismo de control.

En el presente caso concurre una circunstancia excepcional reconocida por la jurisprudencia constitucional: los accionantes nunca fuimos vinculados al trámite, pese a ser terceros con interés legítimo y directo cuya posición y situación jurídica respecto de la lista de elegibles resultaba inevitablemente afectada por las pretensiones de la accionante. Para quienes no fueron parte ni tuvieron oportunidad de defensa, la eventual revisión no constituye un mecanismo idóneo ni cierto de protección.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido la procedencia excepcional cuando la decisión cuestionada se obtuvo a partir de una grave irregularidad que defraudó el contradictorio, supuesto que se invoca a la luz de los hechos relativos a la falta de notificación descritos en los numerales 9 y 13 de los hechos.

Por tanto, la prohibición general no resulta oponible a los accionantes y la acción debe entenderse procedente, al menos para corregir la indebida integración del contradictorio.

## **VII. DEFECTOS CONSTITUCIONALES DE LA PROVIDENCIA CUESTIONADA.**

### **1. Defecto procedimental absoluto (indebida integración del contradictorio)**

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 61 del Código General del Proceso imponen vincular a quienes puedan resultar afectados con la decisión. La pretensión de la accionante (recalcular su puntaje y reordenar la lista de elegibles) afectaba de manera directa y necesaria la posición y derechos de los demás elegibles del mismo empleo, quienes éramos, por tanto, terceros con interés legítimo de obligatoria vinculación.

Aunque el auto admisorio dispuso una vinculación por publicación en SIDCA3, esa forma resultó ineficaz frente a una práctica reiterada de notificación personal a los correos registrados por los participantes (desde [notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co](mailto:notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co)).

Mediante dicho mecanismo fueron notificadas múltiples acciones constitucionales promovidas por otros concursantes, así como los autos admisorios y fallos correspondientes.

En consecuencia, los elegibles tenían una expectativa legítima y objetivamente fundada de que cualquier actuación judicial susceptible de afectar la lista de elegibles, el orden de mérito o sus posibilidades de acceso al cargo sería comunicada a través del mismo canal que venía siendo utilizado de manera uniforme y reiterada durante el concurso.

No obstante, en el caso de la acción de tutela promovida por la señora Susana Vásquez Hernández, el auto admisorio y la sentencia de primera instancia no fueron comunicados a través del referido canal institucional de notificación, sino que fueron únicamente publicados en la plataforma SIDCA.

La simple publicación del auto admisorio y del fallo de primera instancia en la plataforma SIDCA3 no constituía un mecanismo idóneo ni suficiente para garantizar el conocimiento efectivo de la actuación por parte de los terceros directamente afectados, especialmente cuando el concurso ya había culminado, la **lista de elegibles se encontraba en firme** y los participantes no tenían razones objetivas para monitorear permanentemente una plataforma cuya finalidad principal había sido la gestión de las etapas ya concluidas del proceso de selección, **toda vez que las siguientes etapas (Estudio de seguridad y citación a audiencia de escogencia) se notificarían a través de correo electrónico.**

Esta circunstancia privó materialmente a los demás elegibles de la posibilidad real y efectiva de conocer oportunamente la existencia de la acción constitucional, intervenir dentro del trámite, ejercer su derecho de contradicción y aportar argumentos dirigidos a demostrar la improcedencia de las pretensiones formuladas.

**La irregularidad resulta aún más grave si se considera que la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se revocó la decisión inicial y se concedió el amparo constitucional, ni siquiera fue publicada en la plataforma SIDCA3, por lo que los elegibles afectados no tuvieron conocimiento de su existencia sino hasta la expedición de la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, publicada el 1 de junio de 2026, mediante la cual se modificó la lista de elegibles y se materializaron los efectos de la decisión judicial.**

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que **la notificación no constituye una simple formalidad procesal**, sino una garantía esencial del derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, cuando una providencia judicial afecta directamente la situación jurídica de terceros determinados o determinables, el juez constitucional tiene el deber de adoptar medidas razonables y efectivas para asegurar su conocimiento oportuno del trámite.

Lo anterior configura un defecto procedimental absoluto, en violación del derecho de defensa (art. 29 C.P.), determinante en el resultado del proceso.

## **2. Desconocimiento del requisito constitucional de subsidiariedad**

La acción de tutela promovida por la señora Susana Vásquez Hernández, fue admitida y posteriormente concedida **pese a que existía un mecanismo específico para controvertir la valoración de antecedentes**.

Conforme a las reglas del concurso, la convocatoria contempló una etapa de reclamaciones mediante la cual los participantes podían controvertir los resultados obtenidos.

No obstante, la propia Fiscalía General de la Nación, informó dentro del trámite constitucional que la accionante **no presentó reclamación dentro del término establecido para tal efecto**.

A pesar de ello, el Tribunal Superior de Cali, decidió conceder el amparo constitucional. Tal determinación desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

El **Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025** “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, en su Capítulo IV verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, establece:

*ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y*

*Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones....*

*PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.*

*ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión. Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado*

*ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014. ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del*

*Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.*

De la recapitulación de la norma se puede extraer que los valores atribuidos a cada título, certificado, certificación o diploma, se establecieron previamente desde el acuerdo y las normas complementarias citadas, por lo que el puntaje dado a cada documento se conoció incluso antes de expedirse el acto administrativo que conformó la lista de elegibles, y fue publicado en la plataforma SIDCA3, para consideración y posibles reclamaciones; término por demás perentorio, del cual no hizo uso la beneficiaria de la orden judicial de recomposición; siendo este el momento idóneo para cuestionar la calificación otorgada a sus documentos y que tuvo publicación de respuestas el día 16 de diciembre de 2025; más aún, si su cuestionamiento iba más a fondo y se trataba de poner en tela de juicio, la propia escala de valor utilizada para calificar en esa etapa; el mecanismo idóneo ya no es ni siquiera la acción de tutela, sino uno de los medios de control en vía contencioso administrativa, tal como lo advirtió el primer juzgador.

Por otro lado, la **Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 250 vacantes definitivas del empleo denominado Asistente Fiscal III, establece en su artículo primero la lista de elegibles como producto de un ejercicio de consolidación de calificaciones de las etapas previas; en su artículo segundo establece la facultad exclusiva de solicitar a la **UT convocatoria FGN 2024**, la exclusión de algún integrante de la lista por estar inmerso en alguna de 9 causales taxativamente establecidas, donde no se contempla la inconformidad con la calificación o posicionamiento en lista de elegibles como causal de modificación, y finalmente, en su artículo, sexto establece que no procede ningún recurso contra el mismo; lo que nos ratifica en que, un cuestionamiento sobre lo contenido en este documento, es realmente un cuestionamiento sobre una etapa anteriormente surtida.

### **3. Desconocimiento de las reglas obligatorias del concurso**

El Acuerdo 001 de 2025, estableció expresamente que constituye la norma reguladora del concurso y obliga a la administración y a todos los participantes. Las reglas de la convocatoria constituyen la ley del concurso y garantizan la igualdad entre los aspirantes. **La providencia cuestionada terminó modificando las condiciones inicialmente aplicables al proceso de selección, creando una situación excepcional para una participante que no agotó oportunamente los mecanismos previstos por la convocatoria.**

Al ordenar que se reconociera a la accionante un puntaje "proporcional" calculado sobre la base de los puntos asignados a un título universitario y prorrateado según el tiempo de formación excedente, el Tribunal **diseñó una metodología de calificación que no existe en el Acuerdo 001 de 2025**. El artículo 32 del Acuerdo puntúa la educación formal por títulos completos y adicionales, no por fracciones de años de un mismo título, de modo que la orden impartida sustituyó a la administración y rediseñó las reglas del concurso. **El juez de tutela carece de competencia para reemplazar al operador del concurso y crear criterios de puntuación, función reservada a la Comisión de la Carrera Especial**; al hacerlo, incurrió en defecto orgánico y desbordó el ámbito propio del juez constitucional.

### **3.1. Desconocimiento del principio de preclusión de las etapas del concurso.**

Los concursos públicos se desarrollan mediante etapas sucesivas sometidas a términos perentorios cuya finalidad es garantizar la igualdad, transparencia, seguridad jurídica y eficiencia administrativa. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las reglas de la convocatoria constituyen la ley del concurso y obligan tanto a la administración como a los participantes.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la señora Susana Vásquez Hernández, **no presentó reclamación dentro del término previsto para controvertir la valoración de antecedentes**. En consecuencia, la etapa correspondiente adquirió firmeza y produjo los efectos jurídicos propios de la preclusión.

No obstante, la providencia cuestionada permitió **reabrir una fase concluida del concurso**, desconociendo la seguridad jurídica y generando un tratamiento diferenciado respecto de los demás participantes que **sí** se sometieron a los términos previstos en la convocatoria.

### **4. Desconocimiento del precedente judicial y vulneración de la igualdad**

Diversos despachos judiciales que conocieron controversias sustancialmente similares dentro del mismo Concurso FGN 2024 concluyeron que:

La tutela era improcedente; existía incumplimiento del requisito de subsidiariedad; no era posible reabrir etapas ya concluidas del concurso; no procedía la modificación de puntajes mediante acción de tutela. Entre dichas decisiones se encuentran providencias proferidas por:

- Tribunal Superior de Medellín.
- Tribunal Administrativo de Antioquia.
- Tribunal Superior de Bogotá.
- Tribunal Superior de Valledupar.
- Tribunal Superior de Montería.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cali, se apartó de manera injustificada de dicha línea decisional, generando un tratamiento desigual entre concursantes que se encontraban en condiciones equivalentes.

## **5. Violación directa de la Constitución Política.**

La providencia cuestionada desconoció directamente:

**Artículo 13** Al otorgar un tratamiento diferencial a una participante que no agotó los mecanismos ordinarios previstos por la convocatoria.

**Artículo 29** Al modificar las reglas y los efectos jurídicos de un concurso ya culminado afectando situaciones jurídicas consolidadas de terceros, sin que se les permitiera ser oídos, aportar pruebas ni controvertir las pretensiones de la accionante.

**Artículo 40** numeral 7 Al afectar el acceso a cargos públicos en condiciones objetivas de mérito.

**Artículo 125** Al alterar el orden meritocrático previamente consolidado dentro del concurso.

## **VIII. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES**

**Derecho a la igualdad:** Los accionantes fueron sometidos a las reglas ordinarias del concurso y asumieron las consecuencias derivadas de las etapas de reclamación y consolidación de resultados. La señora Susana Vásquez Hernández obtuvo un beneficio excepcional pese a encontrarse sometida a las mismas reglas. Ello produjo una diferencia de trato incompatible con el artículo 13 de la Constitución Política.

La decisión vulnera el derecho a la igualdad de los demás participantes, pues la regla de no puntuar el título ya utilizado se aplicó, y se sigue aplicando, a la

generalidad de los aspirantes, mientras que a la accionante se le exceptuó por vía judicial, haciendo depender el orden de mérito no del mérito acreditado conforme a reglas iguales, sino de la interposición de acciones individuales.

La providencia cuestionada incurrió en una profunda contradicción constitucional al afirmar que su finalidad era proteger los derechos fundamentales al mérito, la igualdad y el acceso a cargos públicos de la accionante, cuando en realidad la orden impartida produjo precisamente la **vulneración de esos mismos derechos respecto de los demás 348 elegibles** de la OPECE I-202-M-01-(250).

El Tribunal sostuvo que la finalidad de su decisión era proteger el principio de mérito; sin embargo, el mérito en los concursos públicos no consiste únicamente en reconocer las condiciones académicas o profesionales de un aspirante individualmente considerado. El mérito supone, además, que todos los concursantes sean evaluados mediante criterios objetivos, preexistentes, uniformes y aplicados en igualdad de condiciones.

**Derecho al debido proceso:** El debido proceso exige el respeto de las reglas previamente establecidas y la observancia de los procedimientos diseñados para resolver controversias dentro del concurso. La providencia cuestionada vulnera de forma directa el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes. Su posición en la lista de elegibles, y, con ella, su expectativa de nombramiento conforme al orden de mérito, fue alterada en un trámite del que no fueron parte, sin que se les permitiera ser oídos, aportar pruebas ni controvertir las pretensiones de la accionante. La garantía constitucional según la cual nadie puede ser afectado en sus derechos sin haber sido oído y vencido en un proceso con plenas garantías impide que una decisión judicial modifique la situación jurídica de terceros determinados a sus espaldas. **Al haberse adoptado el fallo prescindiendo del contradictorio respecto de quienes resultaban directamente afectados, se desconoció el núcleo esencial del debido proceso** y, en particular, los derechos de defensa y de contradicción que de él se derivan.

**Derecho de acceso a cargos públicos:** La recomposición de la lista que se encontraba en firme alteró las posiciones alcanzadas legítimamente por los concursantes y modificó el orden de mérito inicialmente consolidado.

**Principio constitucional del mérito:** El mérito constituye el eje estructural del sistema de carrera administrativa. La modificación posterior de una lista de elegibles consolidada afecta la objetividad, transparencia e igualdad que deben regir los procesos de selección pública.

La verdadera garantía del mérito no radica exclusivamente en el resultado individual obtenido por un participante, sino en la estabilidad y uniformidad de las reglas que permiten comparar objetivamente a todos los aspirantes.

El principio del mérito no exige que toda experiencia, estudio, capacitación o antecedente acreditado por un aspirante deba traducirse necesariamente en puntaje adicional. Lo que exige la Constitución es que los factores de evaluación, los criterios de valoración y las reglas de asignación de puntajes sean previamente definidos, objetivos, transparentes y aplicados de manera uniforme a todos los participantes.

Por esta razón, en los concursos de méritos es perfectamente legítimo que determinados estudios, títulos o experiencias sean utilizados para acreditar requisitos mínimos de participación sin generar simultáneamente puntaje adicional en etapas posteriores del proceso de selección.

Lo contrario conduciría a desconocer la autonomía de la convocatoria para estructurar los factores de evaluación y haría imposible diferenciar entre requisitos habilitantes y factores clasificatorios.

**Confianza legítima y seguridad jurídica:** Los accionantes participaron en el concurso bajo la convicción legítima de que las reglas establecidas por la convocatoria serían aplicadas de manera uniforme. La decisión cuestionada generó incertidumbre respecto de la estabilidad de las listas de elegibles y de la firmeza de las etapas ya concluidas. Además, abrió la posibilidad de que otros participantes promuevan acciones similares para obtener modificaciones posteriores de sus puntajes, generando un riesgo real de alteración permanente del orden de mérito.

La aplicación del principio de confianza legítima en los concursos de méritos está íntimamente ligada al principio constitucional de la buena fe. Cuando el Estado evalúa a los candidatos y emite un acto administrativo en firme declarando a los ganadores, genera una situación jurídica consolidada. Cambiar las reglas sobre la marcha para reemplazarlos implica ir en contra de sus propios actos institucionales (*venire contra factum proprium*), defraudando la seguridad jurídica que la misma entidad pública originó.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «*ciertas*

*expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, **no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado.*** En este sentido, la Corte ha advertido que «*quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona*».

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «*los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, **deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias,** no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes.* Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar.

## **IX. AFECTACIÓN COLECTIVA DEL CONCURSO FGN 2024**

La afectación derivada de la providencia cuestionada no se limita a quienes descendieron posiciones o fueron excluidos de la lista. La decisión impacta a la totalidad de los integrantes del registro de elegibles, quienes culminaron todas las etapas del concurso; fueron sometidos a estudios de seguridad; se encontraban a la espera de la audiencia de escogencia de plazas y esperaban la materialización de los nombramientos correspondientes.

La necesidad de ejecutar nuevas actuaciones derivadas de la decisión judicial produjo retrasos en el cronograma del concurso y **afectó las expectativas legítimas de todos los elegibles.** Adicionalmente, la existencia de nuevas reclamaciones y acciones constitucionales inspiradas en la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cali amenaza la estabilidad del proceso meritocrático y compromete la seguridad jurídica del Concurso FGN 2024.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Los accionantes se encuentran legitimados para promover la presente acción constitucional en su condición de integrantes de la lista de elegibles correspondiente al empleo Asistente de Fiscal III OPECE I-202-M-01-(250), quienes resultan directamente afectados por los efectos jurídicos y administrativos derivados de la providencia judicial cuestionada.

Si bien la decisión objeto de reproche no modificó de manera inmediata la posición particular que ocupan los accionantes dentro de la lista de elegibles, sí impactó de forma directa su situación jurídica al ordenar la reapertura y modificación de etapas del concurso que ya se encontraban concluidas y consolidadas, alterando las reglas previamente aplicadas a todos los participantes y generando incertidumbre respecto de la conformación definitiva del registro de elegibles.

La afectación alegada es cierta, actual y verificable, toda vez que la ejecución de la providencia cuestionada ha producido un retraso en el desarrollo normal del proceso de selección y, por consiguiente, en la materialización del derecho de los elegibles a acceder oportunamente a los cargos públicos para los cuales concursaron y obtuvieron una posición por mérito.

De igual manera, la decisión cuestionada compromete los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, igualdad y mérito, en la medida en que reabre etapas previamente agotadas bajo reglas que habían adquirido estabilidad para todos los participantes del concurso, generando una situación de incertidumbre respecto de los resultados definitivos del proceso de selección y de los efectos jurídicos derivados de estos.

En consecuencia, los accionantes ostentan un interés directo, particular y constitucionalmente relevante en la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto los efectos de la providencia judicial trascienden la situación individual de sus beneficiarios e inciden sobre la situación jurídica de todos los integrantes de la lista de elegibles y sobre la estabilidad misma del concurso de méritos.

## **EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La ejecución de la providencia cuestionada amenaza con consolidar una situación jurídica de difícil reversión, toda vez que: modifica la lista de elegibles; altera el orden de mérito; genera desplazamiento de concursantes; puede producir nombramientos con fundamento en una lista cuestionada constitucionalmente, la consolidación de dichos efectos haría ilusoria cualquier protección posterior.

Tal fallo abre camino para que algunos participantes que se encuentren en la misma condición de Susana Vázquez, consideren que tienen el derecho de que se les puntúe el resto del título, **aún, cuando no hicieron reclamaciones en su momento y se sujetaron a las reglas del concurso dadas en el acuerdo 001 de 2025**, lo cual sería un perjuicio irremediable para todos los participantes, pues a ellos se les sumarían esos puntos sin el lleno de los requisitos y coloca al resto en situación de desventaja, como es el caso de la señora PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA, quien valiéndose del fallo que hoy cuestionamos, una vez lo conoció, interpuso tutela mediante radicado 410013187004202600082200, ante el juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Neiva.

### **EFFECTO EXPANSIVO DE LA PROVIDENCIA**

La decisión cuestionada no solamente benefició a la señora Susana Vázquez Hernández. Su existencia ha motivado que otros participantes del Concurso FGN 2024 pretendan formular reclamaciones o acciones judiciales similares con el propósito de **obtener de manera injustificada modificaciones posteriores de sus puntajes**. La situación genera un riesgo cierto de reapertura sucesiva de etapas ya concluidas del concurso, comprometiendo gravemente la estabilidad de las listas de elegibles y la seguridad jurídica del proceso de selección.

La providencia cuestionada se ha convertido en un precedente fáctico invocado por otros participantes del Concurso FGN 2024, para promover nuevas acciones judiciales orientadas a obtener reconocimientos similares.

De mantenerse la decisión, podrían generarse múltiples modificaciones sucesivas de la lista de elegibles, afectando permanentemente la estabilidad del concurso y haciendo imposible la consolidación definitiva de los derechos de quienes superaron todas las etapas del proceso de selección.

### **X. PRETENSIONES**

Solicitamos respetuosamente:

**PRIMERA:** Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones públicas, mérito, confianza legítima y seguridad jurídica de los accionantes.

**SEGUNDA:** Dejar sin efectos las actuaciones derivadas de la providencia judicial cuestionada en cuanto afecten los derechos fundamentales de los accionantes, o

adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden constitucional vulnerado.

**TERCERA:** Dejar sin efectos la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026 expedida en cumplimiento de dicha providencia.

**CUARTA:** Ordenar el restablecimiento de la lista de elegibles existente con anterioridad a la recomposición derivada del fallo judicial.

**QUINTA:** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación continuar el desarrollo del concurso conforme al orden de mérito originalmente consolidado.

**SEXTA:** Adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los accionantes.

## **XI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos promovido otra acción de tutela con identidad de hechos, pretensiones y derechos respecto de los asuntos aquí planteados.

## **XII. PRUEBAS**

- Acuerdo 001 de 2025.
- Sentencia de primera instancia dentro de la tutela promovida por Susana Vásquez Hernández.
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali.
- Resolución No. 0015 de 2026.
- Resolución No. 0022 de 2026.
- Resolución No. 30700-00200 de 2026.
- Providencias proferidas por los Tribunales de Medellín, Antioquia, Bogotá, Valledupar y Montería.
- Demás documentos que acreditan la calidad de elegibles de los accionantes.

## **XIII. NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTES:**

**ACCIONADOS:**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE  
LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA  
FGN 2024

[subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co](mailto:subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co)  
[ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co)  
[carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co)  
[gesdocumentalpqrs@fiscalia.gov.co](mailto:gesdocumentalpqrs@fiscalia.gov.co)

**TERCEROS INTERESADOS:**

Susana Vásquez Hernández:

**Cordialmente,**

Ricardo Andrés Díaz Perea

Sara Tabares Castaño

Kevin Adrián Pinzón Niño  
CC

Zahira Lorena Mosquera Moreno

Anyel José Montes González CC

Juan Camilo Valderrama Chica

Camilo Andrés Ruiz Ortega

Liliana Margarita Bertel Hernández

Alejandro Tascón Montoya

Atala Cecilia Maritnez Del Chiaro

July Vanessa Gelvez Moreno

Favian Ronaldo Ruiz Hernández

Will Junior Sierra Visbal

Rubiela Sierra Leones

**"Anexo No. 1 – Matriz de decisiones judiciales sobre valoración de antecedentes en el Concurso FGN 2024"**

**CUADRO COMPARATIVO DE DECISIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON EL CONCURSO FGN 2024**

<b>Radicado</b>	<b>Accionante</b>	<b>Problema Jurídico</b>	<b>Decisión Primera Instancia</b>	<b>Decisión Segunda Instancia</b>	<b>Aspecto Relevante</b>
200013103004202600044001	Jaime Alberto Sierra Cotes	Reconocimiento de puntaje en valoración de antecedentes mediante tutela	Juzgado 004 Civil del Circuito de Valledupar: Negó por improcedente	Tribunal Superior de Valledupar: Confirmó	Se reafirmó la improcedencia de la tutela para modificar puntajes del concurso
52001312100320260002400	César Augusto González Salazar	Modificación de valoración de antecedentes	Juzgado 003 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto: Improcedente	No obra segunda instancia	Se consideró improcedente acudir a tutela para reabrir discusión sobre puntajes
11001310906020260011201	César Camilo Peñaranda Barrera	Reconocimiento de puntaje por valoración de antecedentes	Juzgado 60 Penal del Circuito de Bogotá: Improcedente	Tribunal Superior de Bogotá: Confirmó	Se destacó el incumplimiento del requisito de subsidiariedad

<b>Radicado</b>	<b>Accionante</b>	<b>Problema Jurídico</b>	<b>Decisión Primera Instancia</b>	<b>Decisión Segunda Instancia</b>	<b>Aspecto Relevante</b>
23555318400120260004900	José Miguel Argumedo Otero	Modificación de puntajes del concurso	Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica: Improcedente	Tribunal Superior de Montería: Confirmó	Se reiteró que la tutela no sustituye los mecanismos ordinarios del concurso
050013105-013-2026-10053-01	(Caso Tribunal Superior de Medellín)	Reconocimiento de puntaje por título profesional de abogado	Negada	Confirmada	El Tribunal concluyó que el concursante no agotó oportunamente la reclamación y que la tutela no puede utilizarse para corregir actuaciones que el interesado dejó vencer
05001-33-33-039-2026-00094-01	(Caso Tribunal Administrativo de Antioquia)	Valoración del título profesional utilizado como requisito mínimo	Improcedente	Confirmada	Se reiteró que las reglas de la convocatoria constituyen la ley del concurso y que existen mecanismos ordinarios para controvertir la valoración
Tutela Susana Vásquez Hernández	Susana Vásquez Hernández	Reconocimiento de puntaje adicional y	Improcedente en primera instancia	Tribunal Superior de	

<b>Radicado</b>	<b>Accionante</b>	<b>Problema Jurídico</b>	<b>Decisión Primera Instancia</b>	<b>Decisión Segunda Instancia</b>	<b>Aspecto Relevante</b>
		modificación de valoración de antecedentes		Cali concedió el amparo	